



РОСАТОМ ФЛОТ

 NATERA

NOTA INFORMATIVA

Enero 017/2025

Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación

Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 21 de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación" (el "Decreto"), mismo que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en dicho medio de difusión.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Beneficiarios del estímulo fiscal previsto en el Decreto

Mediante el Decreto, se otorga un estímulo fiscal a las personas morales que tributen en el régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta ("LISR"), a las sociedades cooperativas de producción¹, y a las personas físicas con actividades empresariales², que cumplan con los siguientes requisitos (artículo Primero del Decreto):

- Esten inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes ("RFC") y tengan su buzón tributario habilitado;
- Cuenten con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales;
- Presenten el proyecto de inversión, el convenio de colaboración celebrado con la Secretaría de Educación Pública en materia de educación dual, o el proyecto de inversión para el desarrollo de la inversión o para la certificación inicial, según sea el caso;
- Cuenten con la constancia de cumplimiento emitida por el Comité de Evaluación creado para aplicar los estímulos previstos en el Decreto (el "Comité"); y,
- Cumplan con los lineamientos que al efecto emita el Comité³.

B. Deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo

El estímulo otorgado a los sujetos descritos en el apartado anterior consiste en optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos⁴ de activo fijo adquiridos a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto y hasta el 30 de septiembre de 2030, deduciendo en el ejercicio en el que se realice la inversión la cantidad resultante de aplicar al monto original de la inversión ("MOI") únicamente los porcentajes referidos en el Anexo A, en lugar de aquellos previstos en la LISR⁵, determinados en función del tipo de bien o de la actividad en la que son utilizados.

El excedente de la cantidad resultante será deducible únicamente cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, conforme a las tablas incluidas en artículo tercero, primer párrafo, fracción III del Decreto.

En términos del Decreto, el estímulo sólo será aplicable respecto de aquellas inversiones que los contribuyentes mantengan en uso durante un periodo mínimo de 2 años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe su deducción inmediata, salvo en los casos de pérdidas de bienes por caso fortuito o fuerza mayor⁶.

Por su parte, se aclara que el estímulo no es aplicable tratándose de mobiliario y equipo de oficina, automóviles propulsados con motores de combustión interna, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente, ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

También se señalan las reglas para calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que efectúen los contribuyentes que apliquen el estímulo, señalando que la utilidad fiscal determinada para tales efectos se podrá disminuir con el monto de la deducción inmediata efectuada en el ejercicio.

Asimismo, se establece la obligación a cargo de los contribuyentes que opten por aplicar este estímulo de llevar un registro específico de las inversiones por cuales se aplicó la deducción inmediata, que deberá cumplir con los elementos y requisitos que ahí se señalan.

¹ Es decir, aquellas que tributen en términos del Título II o VII, Capítulo XII de la LISR.

² Que tributen de conformidad con el Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR.

³ De conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto, el Comité deberá emitir estos lineamientos en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la publicación del Decreto en el DOF.

⁴ En términos del Decreto se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

⁵ Es decir, en lugar de los señalados en los artículos 34, 35 y 209, apartados B y C de la LISR.

⁶ De conformidad con los casos a que hace referencia el artículo 37 de la LISR.

Por su parte, se aclara que para efectos de las reglas de acreditamiento del impuesto al valor agregado⁷, la deducción inmediata contenida en el Decreto se considera como erogación totalmente deducible siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el LISR (artículos primero y segundo del Decreto).

Por otro lado, el Decreto prevé las reglas para el cálculo del MOI ajustado, para la determinación de la ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, así como las reglas de deducción en los casos de enajenación, pérdida o cuando éstos dejen de ser útiles (artículo tercero del Decreto).

C. Deducción adicional por gastos en capacitación e innovación

Además, el Decreto prevé un estímulo fiscal aplicable a los sujetos descritos en el apartado A anterior, consistente en aplicar, en las declaraciones anuales de los ejercicios fiscales de 2025 a 2030, una deducción adicional equivalente al 25% del incremento en el gasto erogado por concepto de capacitación que reciba cada uno de sus trabajadores o por los gastos erogados por concepto de innovación.

En términos del Decreto, el incremento será la diferencia positiva entre el gasto erogado por concepto de capacitación o innovación y el gasto promedio que haya erogado el contribuyente por los mismos conceptos en los últimos 3 ejercicios, promediándose incluso cuando en dichos ejercicios no se haya erogado gasto alguno por estos conceptos.

De conformidad con el Decreto, se entiende por capacitación a aquella que proporcione conocimientos técnicos o científicos vinculados con la actividad del contribuyente, y por concepto de innovación los gastos vinculados con los proyectos de inversión para el desarrollo de la invención, que permita la obtención de patentes, y aquellos proyectos de inversión que se desarrollen para la obtención de certificaciones iniciales que requieran los contribuyentes para su integración a las cadenas de proveedurías local/regional de acuerdo con lo que señalen los lineamientos que al efecto se emitan.

Vale la pena aclarar que la deducción adicional por concepto de capacitación sólo será aplicable a aquella capacitación que los contribuyentes proporcionen a sus trabajadores activos inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que los contribuyentes que no apliquen la deducción adicional en el ejercicio que efectúen el gasto pierden el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

Además, se señala que la deducción adicional se deberá restar de la diferencia entre los ingresos acumulables obtenidos en el

ejercicio y las deducciones autorizadas conforme a la LISR hasta por el monto de dicha diferencia. En caso de que las deducciones autorizadas conforme a la LISR sean mayores que los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción adicional.

Asimismo, se señala que el estímulo consistente en la deducción adicional no será acumulable para efectos de la LISR, así como la obligación a cargo de los contribuyentes que apliquen este estímulo de llevar un registro específico de la capacitación o de los proyectos de invención o certificación en los términos que señalen los lineamientos que para tal efecto se emitan (artículo cuarto del Decreto).

D. Reglas adicionales para la aplicación de los estímulos previstos en el Decreto

Por su parte, se contempla la creación, integración y forma de operar del Comité encargado de aplicar los estímulos previstos en el Decreto; así como los montos máximos de los estímulos fiscales que podrán ser autorizados (artículo quinto del Decreto).

También se señala que los estímulos fiscales previstos en el Decreto no podrán aplicarse cuando los contribuyentes actualicen cualquiera de los siguientes supuestos (artículo sexto del Decreto):

- Se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 69, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación (“CFF”) y cuyo su nombre, denominación, razón social, y RFC figure en la publicación de la página del Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) señalada en el citado artículo;
- No desvirtúen la presunción establecida en el artículo 69-B, primer párrafo, del CFF y, por tanto, se encuentren definitivamente en dicha situación. Tampoco será aplicable a quienes tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción, ni a aquellos que hubieran realizado operaciones con los contribuyentes que se ubiquen en este supuesto y no hubieran acreditado ante las autoridades fiscales que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (“CFDI”) correspondientes;
- Se les haya aplicado la presunción del artículo 69-B Bis del CFF, una vez publicada en el DOF y en la página del SAT;

⁷ Previstas en el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- Tengan créditos fiscales firmes, exigibles sin garantía, o con garantía insuficiente;
- No cumplan con los requisitos del Decreto, incluyendo los registros de inversiones y capacitación e innovación;
- Se encuentren en ejercicio de liquidación;
- Esten sujetos al procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de CFDI, de conformidad con el artículo 17-H Bis del CFF.
- Tengan cancelados los certificados del SAT para emitir CFDI, de conformidad con el artículo 17-H del CFF;
- Incumplan con los lineamientos que se emitan para efectos del presente Decreto.

También, se señala que los contribuyentes que apliquen los estímulos del Decreto e incumplan con los requisitos señalados en el mismo, deberán cubrir el impuesto, la actualización y los recargos correspondientes, conforme a las disposiciones legales que procedan, y deberán dejar sin efectos los estímulos fiscales.

Por otro lado, se señala que el SAT podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación del Decreto (artículos séptimo y octavo del Decreto).

E. Régimen de transición

Con motivo de la publicación del Decreto queda sin efectos el "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a sectores clave de la industria exportadora, consistentes en la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo y la deducción adicional de gastos de capacitación" (el "Decreto Derogado")⁸, así como, las disposiciones administrativas que contravengan o se opongan a lo dispuesto en el Decreto.

Sin embargo, los contribuyentes que hayan adquirido bienes nuevos de activo fijo, así como quienes hayan realizado gastos por capacitación con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, que se encuentren aplicando las disposiciones del Decreto Derogado continuarán aplicándolas hasta su total conclusión (artículo segundo y tercero transitorios).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

⁸ Publicado en el DOF el 11 de octubre de 2023 y su posterior modificación publicada el 24 de diciembre de 2024 en el mismo medio de difusión.

Anexo A

Porcentajes de Deducción

Supuesto Aplicable	% Deducción	
	2025-2026	2027-2030
I. Activos fijos por tipo de bien:		
a) Tratándose de construcciones:		
1. Para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.	72%	67%
2. En los demás casos, incluyendo las instalaciones, adiciones, reparaciones, mejoras, adaptaciones, así como cualquier otra construcción que se realice en un lote minero de conformidad con el artículo 12 de la Ley Minera.	56%	49%
b) Tratándose de ferrocarriles:		
1. Para bombas de suministro de combustible a trenes.	41%	35%
2. Para vías férreas.	56%	49%
3. Para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.	60%	54%
4. Para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	64%	58%
5. Para el equipo de comunicación, señalización y telemando.	72%	67%
c) Para embarcaciones.	60%	54%
d) Tratándose de aviones:		
1. Para los dedicados a la aerofumigación agrícola.	86%	83%
e) Para automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, motor eléctrico que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.	86%	83%
f) Para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.	88%	85%
g) Para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	89%	86%
h) Tratándose de comunicaciones telefónicas:		
1. Para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.	56%	49%
2. Para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.	67%	62%
3. Para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.	72%	67%
4. Para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.	86%	83%
5. Para los demás.	72%	67%
i) Tratándose de comunicaciones satelitales:		
1. Para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.	67%	62%
2. Para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.	72%	67%
j) Para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.	86%	83%
II. Para la maquinaria y equipos distintos de los señalados en la fracción anterior, se deben aplicar, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los porcentajes siguientes:		
a) En la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.	56%	49%
b) En la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	60%	54%

Supuesto Aplicable		% Deducción	
		2025-2026	2027-2030
c)	En la fabricación de pulpa, papel y productos similares.	64%	58%
d)	En la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.	67%	62%
e)	En el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.	70%	65%
f)	En el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.	72%	67%
g)	En la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.	74%	69%
h)	En la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalada en el inciso b) de esta fracción.	76%	71%
i)	En el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.	80%	76%
j)	En restaurantes.	83%	80%
k)	En la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.	86%	83%
l)	Para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.	89%	86%
m)	En la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.	91%	89%
n)	En otras actividades no especificadas en este artículo.	72%	67%